



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º 1881-2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 2195-2017-OEFA/DFSAI/PAS

H.T. 2016-I01-047269

EXPEDIENTE N.º : 2195-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : AMERICA GLOBAL S.A.C.  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
SECTOR : PESQUERIA  
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 21 AGO. 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N.º 1432-2018-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2018, el recurso de reconsideración presentado por AMERICA GLOBAL S.A.C., con fecha 18 de julio de 2018; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N.º 1432-2018-OEFA/DFAI<sup>1</sup> del 27 de junio de 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), entre otras cuestiones, resolvió declarar la responsabilidad administrativa de AMERICA GLOBAL S.A.C. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las infracciones detalladas e los numerales 1 y 2 de la Resolución Subdirectoral 1411-2017-OEFA/DFAI/SDI.
2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 28 de junio de 2018, conforme se desprende la Cédula de Notificación N.º 1557-2018<sup>2</sup>.
3. El 18 de julio del 2018<sup>3</sup>, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

#### II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado.

#### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

**III.1 Única cuestión procesal:** determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N.º 1432-2018-OEFA/DFAI

<sup>1</sup> Folios 100 al 109 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 110 del Expediente.

<sup>3</sup> Escrito con Registro N.º 2018-E01-060620. Folios 111 al 130 del Expediente.  
Página 1 de 8





5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).
6. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 24.3 del artículo 24º del TUO del RPAS<sup>4</sup> en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24º del TUO del RPAS<sup>5</sup>, en concordancia con el Artículo 217º del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N.º 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

Artículo 217º.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>7</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N.º 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 "40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".





9. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 28 de junio de 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N.º 1557-2018<sup>8</sup>, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 20 de junio de 2018 para impugnar dicho acto administrativo.
10. El 18 de julio de 2018, el administrado interpuso su recurso de reconsideración; es decir, dentro del plazo legal establecido; adjuntando en calidad de nueva prueba copia del Escrito con Registro N.º 57651 recepcionado por OEFA el 18 de agosto de 2016.
11. Del análisis del medio probatorio adjuntado al recurso de reconsideración, se advierte que este no obraba en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califica como nueva prueba.
12. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216º del TUO de la LPAG y que el medio probatorio adjunto al recurso de reconsideración califica como nueva prueba y por ende no fue valorada por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.

### III.2. Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado

#### III.2.1. Conducta infractora N.º 1: El administrado tiene inoperativos un tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla y una trampa de grasa; equipos que conforman el sistema de tratamiento de agua de limpieza de materia prima, equipos y establecimiento industrial pesquero.

13. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad del administrado por tener inoperativos un tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla y una trampa de grasa; equipos que conforman el sistema de tratamiento de agua de limpieza de materia prima, equipos y establecimiento industrial pesquero; hechos detectados en la Supervisión Regular realizada del 22 al 24 de junio del 2016; lo que constituye un incumplimiento de lo establecido en el artículo 73º Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N.º 016-2011-PRODUCE.
14. Cabe precisar que el administrado, mediante su recurso de reconsideración, presenta una (1) nueva prueba y diversos argumentos con la finalidad de que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos reevalúe el hecho materia de imputación; y, finalmente, declare fundado el recurso impugnatorio.
15. Previo al análisis de los argumentos y nueva prueba presentados por el administrado y en el marco del principio de impulso de oficio<sup>9</sup>, esta Dirección

Folio 110 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."



considera pertinente analizar nuevamente si en el presente caso es aplicable el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria de la conducta infractora, establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255º del TUO de la LPAG<sup>10</sup>; y en el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>11</sup>

16. Cabe señalar que, de la revisión de lo consignado en el Acta de Supervisión S/N<sup>12</sup> correspondiente a la supervisión especial realizada del 25 al 24 de octubre de 2016 (en adelante, **Supervisión Especial 2016**), se verifica que la Dirección de Supervisión, constató la operatividad del tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla y una trampa de grasa; equipos que conforman el sistema de tratamiento de agua de limpieza de materia prima, equipos y establecimiento industrial pesquero. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental antes del inicio del presente PAS.
17. Respecto a la subsanación voluntaria de la presente conducta infractora, en la Resolución Subdirectoral N.º 1411-2017-OEFA/DFAI/SDI, la Subdirección de Instrucción señaló que la referida subsanación había perdido el carácter de voluntaria, toda vez que mediante Carta N.º 4516-2016.OEFA/DS-SD de fecha 29 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado acreditar la subsanación de la conducta materia de análisis.
18. En dicho contexto, y en aplicación del numeral 15.2 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, la Subdirección de instrucción procedió a aplicar la metodología para la estimación del riesgo que generaba la conducta infractora, obteniendo como resultado que dicha conducta calificaba como un incumplimiento

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

Artículo 255º.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>11</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15º.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>12</sup> Folios 161 al 162 del Expediente.





ambiental trascendente; y, por ende, no se encontraba dentro de los supuestos de aplicación de la eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria.

19. No obstante; de la reevaluación de la Carta N.º 4516-2016-OEFA/DS-SD<sup>13</sup>, se advierte el requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del hallazgo materia de análisis no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 178º del TUO de la LPAG<sup>14</sup>, toda vez que dicha comunicación no especifica fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento<sup>15</sup>. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en la Tabla N.º 1 de la Resolución Directoral.
20. Por tanto, conforme se ha indicado precedentemente, en la Supervisión Especial 2016, se constató que el tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla y una trampa de grasa se encontraban operativos; es decir, el administrado acreditó la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS, esto es 2 de octubre del 2017.
21. En consecuencia, en virtud del literal f) del numeral 1 del artículo 255º del TUO de la LPAG y del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a la nueva prueba y demás argumentos presentados por el administrado.
22. En base a lo expuesto, corresponde declarar fundado en este extremo el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra lo resuelto en la Resolución Directoral.

### III.2.1.2 **Conducta infractora N.º 2: El administrado no ha realizado monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2016, contraviniendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**

23. En el Recurso de Reconsideración, el administrado señaló que los informes de ensayo presentados en su escrito de descargos con Registro N.º 079398<sup>16</sup>, a fin de subsanar la presente conducta infractora, fueron realizados por la empresa CERPER quien incurrió en un error respecto a la metodología de muestreo, hecho que no puede ser equiparado a no haber realizado el monitoreo de sus efluentes.

<sup>13</sup> Folio 12 (reverso) del Expediente.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

**“Artículo 178º.- Solicitud de pruebas a los administrados**

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.

<sup>15</sup> Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”

<sup>16</sup> Folios 56 al 66 del Expediente.



24. Es preciso mencionar que, respecto a la presente conducta infractora, el administrado no presentó prueba nueva alguna que se refiera a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión de la DFAI; no obstante, los argumentos expuestos por el administrado serán evaluados a fin de verificar la incidencia en el sentido de la decisión final del Recurso de Reconsideración.
25. En ese sentido, conforme a lo señalado en el Numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1411-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>17</sup> del 31 de agosto de 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la conducta infractora imputada al administrado se refiere a la no realización del monitoreo de efluentes correspondientes al primer trimestre del 2016; no obstante, el administrado a fin de acreditar la subsanación de la mencionada conducta infractora, en su escrito de descargos con Registro N.º 079398, presentó los Informes de Ensayo N° 3-10594/16<sup>18</sup>, 3-17099/16<sup>19</sup>, 3-25161/16<sup>20</sup>, 3-02596/17<sup>21</sup> y 1-13006/17<sup>22</sup>.
26. Al respecto, conforme se evaluó en los considerandos 35 al 38 de la Resolución Directoral, la metodología de muestreo de dichos Informes de Ensayo no cumple lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado mediante la Resolución Ministerial N.º 061-2016-PRODUCE (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los EIP**) del 9 de febrero de 2016, razón por la cual no constituyen un eximente de responsabilidad del administrado.
27. Cabe precisar que conforme lo estipulado en el Artículo 18º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental. Aunado a ello, el Artículo 1328º del Código Civil<sup>23</sup>, en concordancia con el Artículo 7º de la Ley General del Ambiente, Ley N.º 28611<sup>24</sup>, determina que es nulo cualquier pacto de exoneración o de limitación de responsabilidad para los casos en que el deudor o terceros violen obligaciones derivadas de normas de orden público, tales como las normas ambientales.

<sup>17</sup> Folios 48 al 54 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 62 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 63 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 64 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 65 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 66 del Expediente.

#### CÓDIGO CIVIL

Nulidad de pacto de exoneración y limitación de responsabilidad

Artículo 1328º.- (...)

También es nulo cualquier pacto de exoneración o de limitación de responsabilidad para los casos en que el deudor o dichos terceros violen obligaciones derivadas de normas de orden público.

#### LEY N° 28611, LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Artículo 7.- Del carácter del orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.



28. Por tanto, si bien la empresa CERPER no realizó los monitoreos de efluentes conforme a la metodología de muestreo exigida en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los EIP, se debe precisar que el administrado no guardó el mínimo deber de diligencia respecto al cumplimiento del compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
29. Asimismo, en el Recurso de Reconsideración el administrado argumentó que en los numerales 22 y 23 de la Resolución Subdirectoral, se señaló que la realización de monitoreos constituye una obligación de carácter formal, que no causa daño o perjuicio al ambiente.
30. Respecto a lo argumentado por el administrado, en el considerando 21 de la Resolución Subdirectoral, se precisó que la realización de los monitoreos de efluentes, constituyen un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la acción de fiscalización.
31. Asimismo, en el considerando 34 de la Resolución Directoral se precisó que la no realización de los monitoreos de efluentes, impiden conocer las características físicas que posee un efluente, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
32. Por tanto, si bien la realización de monitoreos constituye una obligación de carácter formal, si se ha impedido la labor de la Administración de evaluar la carga contaminante de los efluentes que genera el Establecimiento Industrial Pesquero del administrado en el período materia de imputación, tal como lo detalló el considerando 65 de la Resolución Directoral.
33. En ese sentido, los argumentos expuestos por el administrado no desvirtúan el presente hecho imputado.
34. Por lo consiguiente, esta Dirección actuó y valoró todos los argumentos y medios de prueba consignados por el administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.
35. En consecuencia, los argumentos expuestos por el administrado no resultan ser suficientes para reconsiderar la Resolución Directoral N.º 1432-2018-OEFA/DFAI, por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017- OEFA/PCD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por **AMERICA GLOBAL S.A.C.** contra la Resolución Directoral N.º 1432-2018-OEFA/DFAI en el extremo referido a la infracción imputada N.º.1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1411-2017-OEFA/OEFA/PAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**Artículo 2º.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **AMERICA GLOBAL S.A.C.** contra la Resolución Directoral N.º 1432-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la infracción imputada N.º 2 de la Resolución Subdirectoral N.º 1411-2017-OEFA/OEFA/PAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Informar a **AMERICA GLOBAL S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/EJPH/vscha